



FECHA:	Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
---------------	---

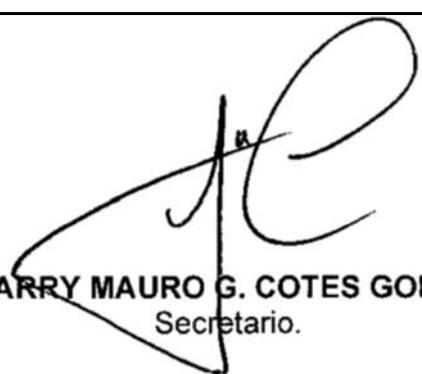
RADICACIÓN	88001-3103-002-2019-00119-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LYDIA GERALDINE NEWBALL DE LA OSSA
DEMANDADOS	PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso Verbal de Pertendencia referenciado, informándole que venció el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de que adolece la demanda y que dentro del referido lapso el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial a través del cual aduce corregir los yerros que presenta el escrito genitor.

PASA AL DESPACHO

Sírvase usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88001-3103-002-2019-00119-00
Demandante	LYDIA GERALDINE NEWBALL DE LA OSSA
Demandados	PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0394-2021

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que si bien dentro del término establecido en el inciso 4° del Artículo 90 del CGP el mandatario del extremo activo adosó al plenario un memorial mediante el cual aduce subsanar la demanda, una vez revisada la citada pieza procesal, salta a la vista que a través de la misma no se corrigió cabalmente la demanda, en los términos ordenados en el auto inadmisorio No. 0890-2021, proferido en este asunto el pasado 18 de Noviembre de esta anualidad.

En efecto, en el proveído citado en el acápite que precede el Despacho le ordenó a la parte accionante, entre otras cosas, que en el plazo previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del CGP “... arrime al informativo el certificado exigido en el numeral 5° del Artículo 375 del CGP respecto de los inmuebles identificados con los números prediales 88-564-00-00-00-00-0001-0379-0-00-00-0000 y 00-01-00-00-0013-0001-0-00-00-0000, **se identifiquen correctamente, conforme a las directrices sentadas en el Artículo 83 del CGP, las dos franjas de terreno cuya usucapión se persigue...**” (Resaltado fuera del original), evidenciándose que ante dicha orden, si bien se allegaron al plenario dos certificaciones independientes expedidas por la ORIP que hacen referencia a los inmuebles identificados con los números prediales 88-564-00-00-00-00-0001-0379-0-00-00-0000 y 00-01-00-00-0013-0001-0-00-00-0000 con el fin de cumplir el requisito establecido en el numeral 5° del Artículo 375 del CGP, durante el plazo concedido no se identificaron claramente los bienes cuya prescripción se pretende, en los términos exigidos por el Artículo 83 del CGP, por lo que se concluye que no se cumplió la exigencia formal establecida en la mentada norma.

Aquí habrá de señalarse que, por mandato del inciso 1° del Artículo 83 del CGP: “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”, norma de la que se colige que uno de los requisitos formales de las demandas que dan inicio a los Procesos Verbales de Pertenencia como el que concita la atención del Despacho es que se identifiquen plenamente los bienes sobre los cuales recae la pretensión de usucapión, estableciendo expresamente la norma que no hay lugar a transcribir los linderos de los bienes inmuebles en torno a los cuales gira la litis, cuando los mismos estén vertidos en alguna prueba documental adjuntada al escrito introductor.

Ahora bien, revisado el memorial a través del cual la parte actora aduce subsanar la demanda, junto con sus anexos, se evidencia que a pesar que en la primera pretensión del libelo se solicita que “...se declare a Lydia Geraldina Newball de La Ossa como titular pleno y absoluto de los derechos de dominio, posesión, uso, goce y disfrute sobre **el predio ubicado en la cabecera municipal del Municipio de Providencia, en el sector denominado Santa Isabel, descrito y alinderado como queda en el primer hecho y plano topográfico anexo a la demanda...**” (Resaltado fuera del original), en aparte alguno del escrito introductor se identificó el bien o bienes cuya pertenencia reclama la Señora LYDIA GERALDINE NEWBALL DE LA OSSA a través de esta litis; adicionalmente, a pesar que en la pretensión arriba transcrita se hace referencia a un solo bien raíz, pues el mentado aparte está redactado en singular, a la demanda se anexaron dos certificaciones expedidas por la ORIP, referentes a los inmuebles identificados con los números prediales 88-564-00-00-00-00-0001-0379-0-00-00-0000 y 00-01-00-00-0013-0001-0-00-00-0000, sin que pueda establecerse a ciencia cierta que los bienes perseguidos en el sub-lite correspondan a los



alinderados en los mentados documentos públicos, en aras de dar aplicación a la parte final del inciso 1° del Artículo 83 del CGP.

Frente a lo anterior, no es desatinado señalar que en el poder anexado al escrito de subsanación se dejó sentado que a través del referido documento la demandante, Señora LYDIA GERALDINE NEWBALL DE LA OSSA, facultaba al profesional del derecho que promovió la acción para que, en su nombre y representación: “...formule y presente (...) demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (...) sobre la propiedad ubicada en la cabecera municipal del Municipio de Providencia, en el sector denominado Santa Isabel, propiedad que se alindera de la siguiente manera, por el norte, linda con propiedad del señor Jerónimo Newball en extensión de noventa y nueve metros (99 metros); por el sur, linda con la propiedad del señor Hanzel Levin en extensión de ciento siete metros con setenta centímetros (107:70 metros); por el este colinda con la propiedad de Klaus Jorge Vallet Valencia, en extensión de trece metros con cuarenta centímetros (13:40 m), y por el oeste, con carretera circunvalar, en extensión de once metros con noventa centímetros (11.90 m); a **este bien inmueble comprende la totalidad del lote de terreno al cual le corresponde la cédula catastral número 00-01-013-0001-000 y una zona parcial del bien inmueble el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 450-2218...**” (Resaltado fuera del original), de lo que emerge diáfano que a través de este litigio la parte actora pretende prescribir dos bienes inmuebles independientes, esto es, la totalidad del bien identificado con el número predial “...00-01-013-0001-000...” y una franja o porción del identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-2218, sin que se hayan identificado por separado, como inmuebles autónomos que son, los predios perseguidos, a contrario sensu, en la pieza procesal que viene comentada se identificó el bien raíz como si fuera uno sólo, lo cual es contrario a su información catastral.

Adicionalmente, a pesar que en la certificación expedida por la ORIP que hace alusión al bien raíz identificado con el número predial 00-01-00-00-0013-0001-0-00-00-0000 se establecieron unos linderos y medidas, al amparo de lo preceptuado en la parte final del inciso 1° del Artículo 83 del CGP no podrían tenerse en cuenta dicha información para eximir a la parte actora del deber legal de identificar plenamente los bienes objeto del debate en la demanda, pues en dicho documento se plasmaron las mismas medidas y linderos reseñadas frente al mentado bien en la demanda inicial, dejándose sentado en el dictamen pericial rendido dentro de la diligencia de inspección judicial practicada en este contencioso que las referidas medidas no coincidían con las establecidas en el catastro frente al citado bien, el cual sólo tiene una extensión superficial de 425,00 m² según el Certificado Catastral Nacional que funge a 08 del expediente, encontrándose borrosas las medidas establecidas en la ficha predial obrante a folio 18 del plenario, no existiendo por tanto certeza sobre las dimensiones del mentado inmueble reclamados en el sub-lite; adicionalmente, a pesar que en el certificado de la ORIP referente al bien identificado con el número predial 88-564-00-00-00-0001-0379-0-00-00-0000 a su vez se incluyeron los linderos y medidas que se le atribuyen al citado predio, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 450-2218, en el poder al que se hizo referencia en el párrafo anterior se dejó claro que sólo se pretende una franja del mentado bien, sin que se haya identificado la porción perseguida.

Llegado a este punto, es menester señalar que del contenido del Artículo 83 del CGP se extrae que la identificación del bien inmueble objeto de un litigio está a cargo de la parte demandante y que se trata de una labor que debe cumplirse desde el umbral de la litis, al ser una exigencia formal del libelo; por ende, de la demanda y/o sus anexos debe emanar, de forma diáfana, la cabal identificación del (de los) inmueble (s) objeto del Proceso, lo cual es apenas lógico, pues es la citada pieza procesal la que define el marco o alcance del litigio y con base en la información allí plasmada es que el extremo pasivo ejerce su derecho de contradicción y defensa, sin que el referido supuesto fáctico se cumpla en autos, pues, se insiste, de la demanda y sus anexos no se extraen “...los linderos actuales...” de los dos inmuebles que se reclaman en pertenencia.

En este orden de ideas, sin hacer mayores disertaciones sobre el particular, se aterriza en la inexorable conclusión que la parte demandante no corrigió íntegramente las irregularidades que presenta la demanda en la oportunidad procesal pertinente, conforme



lo ordenado en el auto adiado 18 de Noviembre del hogaño, por lo tanto, con fundamento en lo rituado en el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho rechazará la misma.

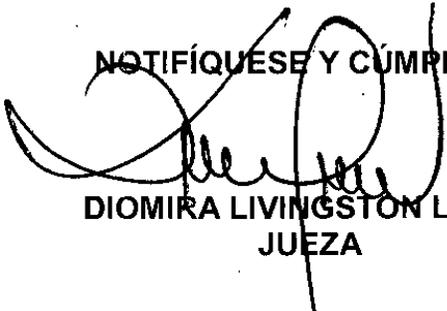
En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Pertenencia promovida por la Señora LYDIA GERALDINE NEWBALL DE LA OSSA contra el Señor KLAUS JORGE VOLLERT VALENCIA y PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS, por no haberse subsanado cabalmente las irregularidades que presenta la demanda en la oportunidad procesal pertinente (Artículo 90 inciso 4° del CGP), en consecuencia, devuélvase el libelo demandador junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO.- Háganse las anotaciones de rigor en los libros radicadores pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 121, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de Noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario